



RADICACION: 08001-31-53-005- 2021-00037-00
PROCESO: VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA C.C.No.22674235
DEMANDADO: NADIR ENRIQUE SOLANO MARTINEZ C.C. No.3743090 Y OTROS

Barranquilla, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Mediante reparto le correspondió a este juzgado la presente demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) con radicación No. 08001-31-03-005-2021-00020-00, en la que figura como parte demandante FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA, identificada con la cedula de ciudadanía No.22674235, por medio de apoderado judicial Dr. DAVID HERNANDO ELIAS PEDROZA, con cedula de ciudadanía No.9.262.944 y T.P.No.51.209 del C.S.J., contra: NADIR ENRIQUE SOLANO MARTINEZ CC 3743090, conductor del vehiculo de placas WGA-899, contra la empresa a la cual se encuentra afiliada el vehiculo COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT 890105535, representada legalmente por el señor ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO, con cedula de ciudadanía No.4108602, MARIA EUGENIA MARTELO ORDOSGOSTIA CC 32696234, propietaria del vehiculo automotor de placas WGA-899, contra ROQUE RAFAEL GODOY MORENO Cedula de Ciudadania No. 72140278, propietario del vehiculo de placas WGA-899, y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE ALONSO JIMENEZ, portador de la cedula de ciudadanía No.80875700 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Ingresada al despacho y una vez verificado los requisitos formales para el presupuesto de admisión se indican las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1° del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la sociedad demandada (Núm. 5° del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1° del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda, concediéndosele a la parte demandada traslado por el termino de (20) días conforme lo indicada el art. 369 del C.G.P.

Por lo tanto y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) con radicación No. 08001-31-03-005-2021-00020-00, en la que figura como parte demandante FABIOLA ESTHER ALTAMAR BARANDICA, identificada con la cedula de ciudadanía No.22674235, por medio de apoderado judicial Dr. DAVID HERNANDO ELIAS PEDROZA, con cedula de ciudadanía No.9.262.944 y T.P.No.51.209 del C.S.J., contra: NADIR ENRIQUE SOLANO MARTINEZ CC 3743090, conductor del vehiculo de placas WGA-899, contra la empresa a la cual se encuentra afiliada el vehiculo COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" NIT 890105535, representada legalmente por el señor ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO, con cedula de ciudadanía No.4108602, MARIA EUGENIA MARTELO ORDOSGOSTIA CC 32696234, propietaria del vehiculo automotor de placas WGA-899, contra ROQUE RAFAEL GODOY MORENO Cedula de Ciudadania No. 72140278, propietario del vehiculo de placas WGA-899, y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5, representada



Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

legalmente por el señor ANDRES FELIPE ALONSO JIMENEZ, portador de la cedula de ciudadanía No.80875700 o quien haga sus veces al momento de la notificación
Lo anterior en consideración de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, por lo que deberá remitir al correo electrónico de la demandada del presente auto, la demanda y sus anexos, quedando notificado a los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico, y el traslado comenzará a correr al día siguiente de la notificación por el termino de **veinte (20)** días conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DAVID HERNANDO ELIAS PEDROZA, con cedula de ciudadanía No.9.262.944 y T.P.No.51.209 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez:


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

COG/ebf.
Rad.2021-00020-00

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 49 HOY 23 marzo DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>
--